

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2326

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2326, celebrada el 30 de julio de 2020, adoptó el siguiente Acuerdo:

2326-01-200730 – Reemplaza la normativa sobre Cámara de Compensación de Cheques en Moneda Nacional en el país, sustituyendo el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras.

1. Reemplazar el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (CNF), y aprobar su nuevo texto sobre la “Cámara de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional y en Dólares, en el País”, contenido en el Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo. Dejar constancia que este nuevo Capítulo incorpora, en lo fundamental, las siguientes innovaciones regulatorias:
 - 1.1 En el Título V del nuevo Capítulo III.H.1 se establece un procedimiento o protocolo especial que será aplicable al funcionamiento de la Cámara en caso de ocurrir situaciones de contingencia, permitiendo la flexibilización de aspectos normativos de dicho Capítulo que se consideren necesarios.
 - 1.2 Permitir la compensación de cheques y otros documentos en dólares en la Cámara, en forma independiente de la compensación de documentos en pesos, para su posterior liquidación en el Sistema LBTR USD.
2. Efectuar los siguientes ajustes normativos de consistencia respecto de la incorporación de la Cámara de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional y en Dólares, en el País, en el CNF:
 - 2.1 En el Capítulo III.H.4.2 sobre Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Dólares (Sistema LBTR USD):
 - En la sección III.2 numeral 13 se adiciona como tipo de operaciones permitidas para liquidación, luego de la expresión “y operaciones entre los participantes y el BCCH”, lo siguiente; “, así como la liquidación de los resultados netos en dólares de la Cámara de Compensación”.
 - En la sección III.2 numeral 14 se agrega como importe a ser liquidado en el Sistema LBTR USD, la siguiente letra b) que se intercala, pasando la actual a ser c), con la nueva redacción que se indica: “b) Los resultados netos en dólares, de los ciclos diarios de compensación que resulten de la Cámara a que se refiere el Capítulo III.H.1 de este Compendio”
 - 2.2 En el Capítulo III.H.4.2.1 sobre Reglamento Operativo (RO) del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Dólares, disponer las adecuaciones que se requieran, a ser adoptadas mediante Circular impartida por el Gerente General del Banco, conforme a lo establecido en el numeral 41 del Capítulo III.H.4 del CNF, de acuerdo a los criterios que se indican.
 - En el numeral 3, agregar como importe a ser liquidado en el Sistema LBTR USD lo correspondiente a la letra b) que se intercala, pasando la actual a ser letra c), adoptando la redacción que se indica: “b) Los resultados netos en dólares, de los ciclos diarios de compensación que resulten de la Cámara a que se refiere el Capítulo III.H.1 de este Compendio”.

- Intercalar un nuevo Título VI “Liquidación de Resultados Netos de Cámaras de Compensación”, pasando el actual Título VI a ser VII y así sucesivamente, cuyo contenido se incluirá en la Circular respectiva, con el fin de añadir el procedimiento de liquidación de los saldos netos en dólares, de la Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional y en Dólares en el país (CNF: Capítulo III.H.1).
 - En el Título VIII “Sistemas de Comunicación y Mensajería”, que pasa a ser IX, modificar el numeral 11, conforme se establezca en la Circular antedicha, con el fin de establecer el envío y características de los archivos con los resultados netos en dólares de las Cámaras de Compensación que se liquiden en el Sistema LBTR USD por su respectivo Operador o Institución de Turno, según corresponda, a través de la red que defina el BCCh, en cada caso.
 - En el Título IX “Cargos Tarifarios”, que pasa a ser X, agregar en el numeral 2, un nuevo literal iii), para incorporar un cargo por liquidación de resultados netos en dólares de Cámaras de compensación, por el monto y en los términos que determine la Circular en cuestión.
 - En el Anexo N°1 “Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR en dólares” incluir el horario correspondiente al inicio del proceso de liquidación de resultados netos en dólares, de la Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en moneda nacional y en dólares en el país.
3. Disponer que las nuevas disposiciones del Capítulo III.H.1 a que se refiere el numeral 1.1 de este Acuerdo, correspondientes al Título V de esa normativa, comenzarán a regir inmediatamente luego de su publicación en el Diario Oficial.
 4. Disponer que las modificaciones al CNF a que se refiere los numerales 1.2 y 2 de este Acuerdo comenzarán a regir una vez transcurrido el plazo de 30 días hábiles bancarios, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Del mismo modo, una vez transcurrido el plazo indicado, se deroga el Reglamento de la Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos Emitidos en Moneda Extranjera contra cuentas en el País, aprobado por Acuerdo de Consejo N° 164-07-911017.

En todo caso, se deja constancia que los procesos de compensación y liquidación, que se encontraren pendientes respecto de la Cámara antedicha a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, deberán someterse a la normativa vigente antes de su adopción. Lo mismo se aplicará respecto de la Cámara de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional.

5. Comunicar el presente Acuerdo al Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, para su conocimiento y demás fines pertinentes, y publicarlo en el Diario Oficial con su Anexo.



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 30 de julio de 2020



CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES Y OTROS DOCUMENTOS

EN MONEDA NACIONAL Y EN DÓLARES, EN EL PAÍS

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. La “Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos” (en adelante, la “Cámara”) tiene como propósito efectuar el canje, la compensación y liquidación de los saldos netos resultantes de los cheques y otros documentos presentados a cobro a través de la Cámara, tanto en moneda nacional, como en Dólares de los Estados Unidos de América (en adelante, dólares), que sean de cargo de las empresas bancarias establecidas en el país.

El funcionamiento de la Cámara respecto de las obligaciones de pago correspondientes a moneda nacional o a dólares se efectuará en forma independiente, dando lugar a ciclos de negocio, reuniones de cámara, determinación de saldos y liquidaciones en forma separada, quedando en todo caso sujeto a las mismas normas, salvo que se disponga lo contrario.

La Cámara podrá efectuar el canje, la compensación y liquidación de los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, emitidos por las señaladas empresas bancarias establecidas en el país, en tanto su valor individual sea inferior a cincuenta millones de pesos.

Asimismo, la Cámara podrá efectuar el intercambio de cheques y otros documentos pagaderos en dólares girados o emitidos contra cuentas corrientes abiertas en bancos establecidos en Chile, para efectos de su cobro y pago con arreglo a disposiciones legales y normas de cambios internacionales impartidas por el Banco Central de Chile (“BCCh”).

Se deja constancia que conforme al artículo 46 del D.F.L. 707, de 1982, las empresas podrán pagar, fuera de Cámara, los montos adeudados respecto de los cheques girados contra cuentas corrientes en moneda extranjera, mediante cheques de cuentas corrientes de que sean titulares, girados sobre la plaza de Nueva York, de los Estados Unidos de América.

El resultado de los procesos de canje, compensación y liquidación de documentos que sean efectuados por la Cámara, deberá ser desarrollado en forma independiente, con registros diferenciados, distinguiendo claramente saldos netos en moneda nacional, respecto de aquellos en dólares.

Sin perjuicio de lo señalado, no se podrá presentar a canje, compensación o liquidación en esta Cámara los cheques y los vales y demás documentos a la vista girados o emitidos por una empresa bancaria en favor de otra.

Participarán en esta Cámara las empresas bancarias establecidas en el país y el Banco Central de Chile, en adelante “las instituciones”, las que, en todo caso, tienen el derecho de no cobrar por Cámara cualquier documento que tengan contra otra, sin perjuicio de estar obligadas a recibir y hacerse cargo de aquéllos que las demás instituciones les presenten en su contra.

2. La Cámara de Compensación se efectuará en locales apropiados que habilitarán y administrarán de común acuerdo los participantes, los que deberán ser informados a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).
3. Las empresas bancarias designarán de común acuerdo y en la forma que ellas mismas determinen, de manera rotativa y por períodos completos, a una de ellas como Institución de Turno, la que estará encargada de la operación de la Cámara durante el período respectivo. Cada Institución de Turno nombrará al Jefe de Cámara, quien presidirá y controlará el desarrollo de las reuniones que se celebren tanto en moneda nacional, como en dólares, según corresponda.

La duración de cada turno corresponderá como mínimo a un mes calendario completo. Del mismo modo, las instituciones podrán establecer, de común acuerdo, períodos de duración distintos.

La Institución de Turno se responsabilizará ante la CMF, tanto del cumplimiento de los horarios como de la aplicación del presente Capítulo.

Cada turno se iniciará con la primera reunión del primer día hábil bancario de cada período y terminará con la determinación del "Resultado neto-ciclo de compensación de cheques y otros documentos", en la moneda correspondiente, del primer día hábil bancario del período inmediatamente siguiente, según se señala en el Título II siguiente.

Las designaciones de Institución de Turno y de Jefe de Cámara recaerán exclusivamente en las empresas bancarias y sus delegados, respectivamente, y deberán ser comunicadas por la entidad designada a la CMF a lo menos cinco días hábiles bancarios antes del comienzo del turno respectivo.

Corresponderá a la Institución de Turno recibir dentro de los horarios establecidos para el efecto, la información transmitida por las demás instituciones participantes, realizar el proceso que corresponda en moneda nacional o en dólares, y comunicar por el mismo medio los resultados a las entidades participantes.

4. Las instituciones participantes estarán representadas en la Cámara por delegados idóneos, designados por cada una de ellas, debiendo acreditarlos ante la Institución de Turno por medio de una carta firmada por sus representantes autorizados, confiriéndoles poder suficiente para que, a su vez, los representen en todas las operaciones de la Cámara en que éstos deban intervenir. Sin perjuicio de lo anterior, los poderes serán traspasados por la Institución de Turno al término de su período, a aquélla Institución que la reemplace. A falta del poder a que se refiere este número, el delegado no será considerado como tal.
5. Para la aplicación del presente Capítulo se entenderá por "localidad de cámara" al lugar o ciudad del país en que se efectúen reuniones de cámara conforme a lo dispuesto en el Título II siguiente, en las que participarán los bancos ubicados en las plazas concurrentes a dicha localidad. La CMF determinará las plazas concurrentes que conformen cada localidad de cámara.

II. DE LA COMPENSACIÓN

6. En todas las localidades de cámara se realizarán, con la participación obligatoria de todas las instituciones de las plazas concurrentes, las reuniones de Cámara que se describen a continuación:

a) **Primera Reunión de Cámara**

Esta reunión se celebrará todos los días hábiles bancarios para la presentación a cobro, canje y compensación de los cheques y otros documentos recibidos por las respectivas instituciones participantes durante ese mismo día (t_0).

a.1 Esta reunión se celebrará todos los días hábiles bancarios a una hora acordada por la mayoría absoluta de las instituciones de las plazas concurrentes a una misma localidad de cámara, compatible con el horario de funcionamiento establecido por la CMF y deberá informarse a dicha Comisión, con una anticipación de 30 días corridos, por el Gerente o Agente de la Institución que se encuentre de turno en la fecha en que se adopte dicho acuerdo.

a.2 El objeto de esta reunión es presentar a la institución librada para los efectos de su cobro, canje y compensación, los cheques y demás documentos recibidos por las respectivas instituciones en el mismo día y que sean de cargo de las otras instituciones presentes en la respectiva localidad de cámara, según corresponda y de acuerdo a la moneda correspondiente.

En el caso que la institución librada no tenga presencia en la localidad de cámara de la institución receptora del documento, esta última podrá presentarlo a cobro en cualquiera localidad de cámara en que ambas tengan presencia, o a través del servicio de corresponsalía bancaria.

a.3 Los requisitos básicos que deben cumplir los documentos para su presentación a esta reunión serán los relativos al de su cancelación. Para tal efecto, será necesario que se estampe en el anverso de ellos el timbre de caja y en el reverso, el timbre de Cámara que indique el nombre de la institución que los presenta, el código que le corresponda en la Cámara y la fecha de recepción del documento, con el cual esa institución se responsabiliza del último endoso que contenga.

a.4 Cada institución deberá confeccionar y enviar un archivo electrónico, en la correspondiente moneda, que cumpla con las condiciones de seguridad establecidas de acuerdo a los procedimientos internos adoptados de común acuerdo por los participantes de la Cámara y cuya vigilancia corresponderá a la Institución de Turno. En el referido archivo, se indicará el total del valor de los documentos que presenta a cobro a cada una de las otras instituciones. En este mismo archivo anotará también, el total del valor de los documentos que, a su vez, reciba de cada institución. La diferencia que resulte determinará el saldo a favor o en contra de la institución respectiva, en la moneda que corresponda.

Una vez que cada participante complete su archivo individual en la forma antes descrita, éste deberá ser enviado, debidamente cuadrado y autorizado, al Jefe de Cámara.

En aquellas localidades de cámara en que las instituciones financieras no estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, autorizado por la CMF, se podrán reemplazar los archivos mencionados en este numeral por el envío de planillas físicas debidamente firmadas o por mensajes a través de la red del referido sistema.

El Jefe de Cámara confeccionará un archivo general, consolidando los archivos parciales individuales, para establecer los saldos que corresponda pagar o recibir a cada institución, en la moneda que corresponda. Obtenida la cuadratura de este archivo general, dará su conformidad a cada participante, mediante certificación conferida a través del sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos que se haya utilizado.

b) **Notificación de devoluciones y errores.**

Estos procesos se efectuarán entre la Primera y Segunda Reunión de Cámara, desarrolladas de acuerdo a lo establecido, en las letras a y c, de este Capítulo, respectivamente. Podrán tener lugar hasta las 11:30 am del día hábil bancario siguiente en el cual se efectúe la Primera Reunión de Cámara (t+1)

b.1 Notificación de Devoluciones:

Lista Definitiva de Devolución (LDD): Las instituciones libradas remitirán al Jefe de Cámara, a través de la Institución de Turno, el archivo electrónico de la LDD que contendrá la individualización de los documentos recibidos en la Primera Reunión de Cámara que no sean aceptados para su cobro por falta de fondos o cualquier otra causa legal, en el horario y según el procedimiento que sea acordado por la mayoría absoluta de las instituciones participantes de la Cámara, lo cual en todo caso deberá tener lugar con anterioridad a las 11:30 horas del día siguiente al de realización de la Primera Reunión de Cámara (t+1).

En todo caso, se deja constancia que las causales de devolución o protesto deberán obedecer a situaciones objetivas, legalmente justificadas, encontrarse debidamente acreditadas y aplicarse de manera no discriminatoria respecto de los clientes de las instituciones que presenten a cobro los documentos correspondientes.

Efectuada la entrega del archivo electrónico con la LDD, quedará establecida la conformidad definitiva respecto de los demás documentos que hubieren sido presentados para su cobro en la Primera Reunión de Cámara y que no estén incluidos en la referida lista.

Lista Potencial de Devoluciones (LPD): las empresas bancarias deberán entregar un archivo electrónico con la LPD a la Institución de Turno, con anterioridad al horario definido para el envío de la LDD, en la cual se individualicen los documentos respecto de los cuales se haya resuelto su devolución por alguna de las causales indicadas respecto de la conformación de la LDD.

Respecto de la LPD, se establecerá la conformidad definitiva de los documentos presentados para su cobro en la Primera Reunión de Cámara y que no se encuentren incluidos en dicho listado.

En todo caso, el envío de la LPD deberá efectuarse en el horario que se acuerde por la mayoría absoluta de las entidades participantes de la Cámara, lo cual deberá ser informado por la Institución de Turno a la CMF, junto con el horario dispuesto para el envío de la LDD.

En consecuencia, las referidas entidades libradas no podrán incluir en la LDD documentos que no se encuentren debidamente consignados en la LPD, sin perjuicio que, en definitiva, se excluya de la LPD documentos respecto de los cuales se establezca su conformidad, lo cual se informará a la Institución de Turno mediante la exclusión de los mismos en la LDD.

Por su parte, establecida la conformidad respecto de los documentos presentados a cobro y no incluidos en la LDD o la LPD, según corresponda, la aceptación de los mismos para efectos de su compensación revestirá carácter definitivo e irrevocable, debiendo procederse conforme a lo previsto en esta letra b).

La CMF, en ejercicio de sus atribuciones legales, establecerá los términos y condiciones generales aplicables en relación con la liberación de fondos de los bancos a sus clientes, con motivo de los documentos que sean objeto de la referida aceptación.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que la aplicación del procedimiento de notificación de devoluciones a que se refiere la remisión de la LPD, tiene por objeto permitir la reducción del plazo de retención de fondos por parte de los bancos a sus clientes, lo cual tendrá lugar bajo la exclusiva responsabilidad de los bancos encargados de la cobranza de los documentos respectivos, cuya conformidad hubiere quedado establecida mediante la exclusión de los mismos de la LPD.

- b.2 **Errores:** Las instituciones procederán a rectificar los valores mal cobrados en la Primera Reunión, a una hora y según el procedimiento acordado por la mayoría absoluta de las instituciones concurrentes a una misma localidad de cámara. En todo caso, esta rectificación debe realizarse a más tardar a las 11:30 horas del día hábil bancario siguiente al de realización de la Primera Reunión de Cámara. La determinación de los saldos a favor y en contra se hará conforme al procedimiento ya señalado para la Primera Reunión.

c) **Segunda Reunión de Cámara**

A más tardar a las 11:30 horas del día hábil bancario siguiente al de la realización de la Primera Reunión de Cámara (t+1), se celebrará una reunión con el objeto de efectuar la devolución de los cheques u otros documentos rechazados por las instituciones libradas por falta de fondos o por cualquier otra causa legal. En esta reunión deberán ser presentados todos los valores que fueron entregados en la Primera Reunión de Cámara que las instituciones libradas hayan especificado en la LDD por alguno de los motivos señalados.

- c.1 Los cheques devueltos deberán llevar estampado en el dorso un timbre de protesto, extendido en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los documentos cuya conformidad quede establecida por el envío de cualquiera de los listados a que se refiere el literal b 1) anterior, la institución receptora y la obligada al pago podrán acordar que ésta última pague los mismos fuera de Cámara, lo cual deberá ser informado a la Institución de Turno, una vez remitidas la LPD o la LDD, según corresponda, en el horario que se establezca en el respectivo procedimiento que se determine por las instituciones concurrentes a la Cámara, conforme al citado literal b 1).

- c.2 El procedimiento de compensación de esta reunión será igual al establecido en el numeral a.4) anterior.

III. DE LA LIQUIDACIÓN

7. La Institución de Turno confeccionará dos archivos electrónicos en los cuales se presente el "Resultado neto-ciclo de compensación de cheques", tanto en moneda nacional como en dólares en el que determinará el saldo neto de cada participante en cada una de las monedas señaladas. Estos archivos se enviarán al BCCh, debidamente autorizados por los medios, en los formatos y en el horario establecido en el respectivo Reglamento Operativo del Sistema de Liquidación Bruta del Banco Central de Chile (Sistema LBTR), actualmente contenido en el Capítulo III.H.4.1.1 para moneda nacional y el Capítulo III.H.4.2.1 para dólares, ambos de este Compendio.

Asimismo, la Institución de Turno deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara, por medios electrónicos, la información relativa a su situación en el resultado neto.

8. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se efectuará en el Sistema LBTR, en la correspondiente moneda. En el Sistema LBTR en Moneda Nacional (MN), para los saldos en moneda corriente y en el Sistema LBTR USD para los saldos en dólares.

Los participantes que resulten con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR MN o USD, según corresponda y, en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.

9. El proceso de liquidación se iniciará en el horario fijado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR MN o USD, según proceda. Para estos efectos, se identificarán, en primer término, los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de esos participantes en el Sistema LBTR en la moneda correspondiente y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

Liquidación Normal, en pesos y/o en dólares: en caso de que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes, en las respectivas monedas. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación, de los documentos presentados en la moneda correspondiente, el cual revestirá carácter definitivo e irrevocable de conformidad con lo previsto en el artículo 35 N° 8 de la Ley Orgánica Constitucional del BCCh (LOC).

Liquidación Excepcional, en pesos y/o en dólares: en caso que iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en los Reglamentos Operativos del Sistema LBTR MN o USD, según corresponda, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cumplir su obligación de pago en la moneda correspondiente, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta, manteniendo la reserva de fondos

en las cuentas de aquellos participantes en que se verificó existía disponibilidad de los mismos. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR, en la moneda correspondiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente y con el objeto de cautelar la estabilidad del sistema financiero, el BCCh podrá, excepcionalmente, otorgar financiamiento a los participantes con saldo neto deudor que presenten insuficiencia de fondos disponibles en el Sistema LBTR en moneda nacional para cumplir con su obligación de pago. Este financiamiento tendrá el carácter de crédito de urgencia en los términos previstos en el número 1 del artículo 36 de su Ley Orgánica Constitucional. El Banco Central de Chile dará aviso a la CMF respecto del otorgamiento del crédito a que se refiere este párrafo para los efectos legales que correspondan.

Se deja constancia que el BCCh no prevé el otorgamiento de facilidades de liquidez o líneas de crédito de liquidez para cubrir los saldos netos deudores que resulten en dólares, y sean determinados por la Cámara.

10. En el evento de producirse situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidiesen a la Institución de Turno recibir oportunamente los archivos resumen electrónicos, o físicos, de una o más localidades de cámara, en una o ambas monedas, y su consiguiente inclusión en el “Resultado neto-ciclo de compensación de cheques”, dicha Institución deberá informar de inmediato tal circunstancia al Banco Central de Chile, quien podrá determinar la liquidación en el respectivo Sistema LBTR de los resultados netos obtenidos para cada uno de los participantes, en la moneda correspondiente, a partir de los archivos resumen electrónicos, o físicos, de aquellas localidades de cámara no incluidas, una vez que estos sean remitidos al BCCh por la Institución de Turno, debidamente autenticados o firmados, por personeros facultados, según corresponda, en los términos que determine el respectivo Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

Asimismo, la Institución de Turno deberá entregar o enviar en forma electrónica, a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en la liquidación del resultado neto correspondiente.

IV. DEL ARCHIVO OFICIAL

11. Cada Institución de Turno mantendrá sus propios archivos electrónicos o mensajes correspondientes a todas las reuniones efectuadas durante el período en que haya ejercido el turno. La información que se origine por la utilización de un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, podrá conservarse en medios magnéticos. El plazo de mantención de estos archivos será el que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley General de Bancos.
12. A su vez, cada participante es responsable de mantener bajo su custodia y en sus dependencias el archivo con los registros electrónicos y las imágenes, así como los documentos enviados a cobro y recibidos de las instituciones participantes, observando el plazo de retención acorde con lo estipulado en la normativa vigente.

V. OPERACIÓN DE LA CÁMARA EN SITUACIONES DE CONTINGENCIA

13. En situaciones de contingencia operacional, el Consejo del Banco Central de Chile, solicitando el informe previo de la CMF conforme a lo establecido en el artículo 35, número 8 de la LOC, podrá determinar la flexibilización o suspensión del

cumplimiento de una o más de las exigencias normativas contenidas en este Capítulo, o bien resolver el término de dichas medidas atendida la superación de la situación de contingencia que motive su aplicación.

En todo caso, si por la naturaleza de la contingencia operacional que se presente, no fuere practicable esperar la obtención del informe previo antedicho, se entenderá que el BCCh podrá adoptar las medidas urgentes, excepcionales y transitorias que sean necesarias, en el marco de lo señalado en los numerales 14 y 15 siguientes, solicitando la aprobación de la CMF en forma previa a su adopción, a través del intercambio de mensajes electrónicos o informáticos entre el Presidente del BCCh y la CMF, o quienes los subroguen. Se utilizará el mismo procedimiento para las decisiones que impliquen suspender o dejar sin efecto determinadas medidas de contingencia.

14. Estas situaciones de contingencia pueden corresponder a eventos graves o relevantes en que la autoridad competente haya dispuesto o anunciado la adopción de medidas de seguridad o sanitarias a nivel nacional, que afecten la libre circulación de las personas y/o el normal desenvolvimiento de la economía, así como situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, que tengan la capacidad de afectar la estabilidad del sistema financiero doméstico, incluyendo desastres naturales, alteraciones graves del orden público u otros eventos excepcionales que causen una afectación equivalente.
15. Los elementos sujetos a revisión en las situaciones previstas en el numeral precedente pueden corresponder, a los siguientes:
 - a. Diferir la realización de la Primera Reunión de Cámara, que de acuerdo al numeral 6.a precedente debe realizarse en t_0 , a la mañana de $t+1$, desde y hasta una fecha definida por el BCCh.
 - b. Extender el plazo máximo para realizar la Segunda Reunión de Cámara, que de acuerdo al numeral 6.c precedente debe realizarse en $t+1$, desde y hasta una fecha definida por el BCCh.
 - c. Ampliar el límite aplicable al monto de vales y otros documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional señalados en el numeral 1 precedente.
 - d. Otras medidas que determine el Consejo del BCCh, de acuerdo a las características particulares de la situación de contingencia que se presente.
16. El Consejo, previa adopción de esta decisión, solicitará el correspondiente informe previo de la CMF en los términos indicados.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

17. La CMF, en uso de sus facultades legales, impartirá las instrucciones que estime necesarias para la debida y oportuna aplicación de este Capítulo, y de las medidas que puedan adoptarse de conformidad con su Título V.